



Universidad
del Tolima



ACREDITADA
DE ALTA CALIDAD

¡Construimos la universidad que soñamos!

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

MANUAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACREDITADA
DE ALTA CALIDAD

¡Construimos la universidad que soñamos!

Ibagué – Tolima
2025



PRESENTACIÓN

La política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Universidad del Tolima tiene fundamento jurídico, en la Constitución Política, en las Directivas y Circulares dadas por la Presidencia de la República y particularmente en las directrices emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, especialmente las referidas a la prevención de conductas antijurídicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos que señaló en los manuales, donde indico a las entidades públicas, los criterios que se deben tener en cuenta para la elaboración, formulación y ejecución de su política de prevención del daño antijurídico y la extensión de sus efectos.

En este documento se identificarán las causas generadoras de daño antijurídico, estableciendo las deficiencias administrativas o misionales que originan reclamaciones en contra de la Universidad del Tolima, de acuerdo con la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los objetivos misionales, encaminados a la formulación, evaluación e institucionalización de las acciones que debe adoptar para reducir los riesgos y costos de enfrentar un proceso judicial.

Como resultado de lo anterior, la Universidad del Tolima, a través de la Oficina Jurídica y Contractual formula políticas de prevención de daño antijurídico con el propósito de contribuir a la reducción de demandas en contra de la Institución, en el mediano plazo y a la disminución en los pagos realizados por concepto de sentencias y conciliaciones y el fortalecimiento de la defensa jurídica de la Universidad.

La política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Universidad del Tolima, establece los parámetros preventivos a seguir con el fin de evitar que, con las actuaciones administrativas y la toma de decisiones en las distintas áreas y dependencias de la institución, se puedan generar hechos que vulneren el régimen jurídico aplicable y, como consecuencia, el detrimento del patrimonio público.

Por lo tanto, con fundamento en lo anterior, se procede a elaborar el manual para la defensa jurídica y prevención del daño antijurídico de la entidad, con el objetivo



Universidad
del Tolima



ACREDITADA
DE ALTA CALIDAD

¡Construimos la universidad que soñamos!

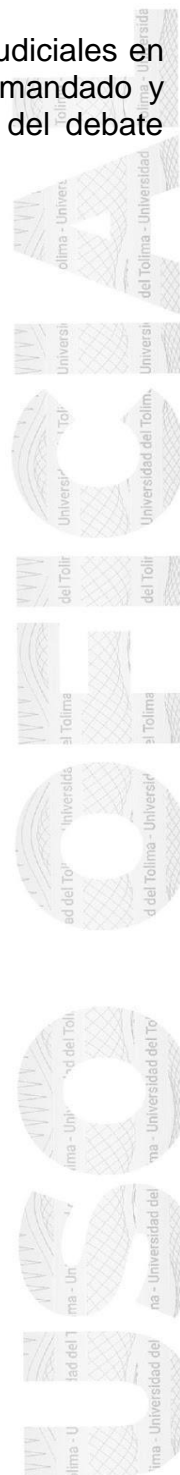
de que las políticas que aquí se implementen, se tengan en cuenta en desarrollo de sus actividades, esto con el fin de disminuir el riesgo antijurídico.

Además, se pretende, garantizar una disminución en los procesos judiciales en los que sea parte la Universidad del Tolima, en condición de demandado y también para evitar la ocurrencia o disminuir los efectos dañinos del debate extrajudicial o judicial.



ACREDITADA
DE ALTA CALIDAD

¡Construimos la universidad que soñamos!



CAPITULO I - GENERALIDADES

1. OBJETIVO

Establecer la política de prevención del daño antijurídico general y defensa de los intereses de la Universidad del Tolima, así como las causales determinantes del daño antijurídico que permitan definir las políticas y parámetros preventivos, con el fin de evitar que las actuaciones administrativas y la toma de decisiones en las distintas áreas y dependencias de la entidad, puedan generar hechos u omisiones que vulneren el régimen jurídico aplicable y afecten los intereses de esta casa de estudios.

2. ALCANCE

El presente documento contiene directrices encaminadas a optimizar el ciclo de defensa jurídica institucional en el marco de las distintas actuaciones a las que sea convocada la Universidad del Tolima, mediante la oportuna y eficaz intervención en escenarios judiciales y extrajudiciales, así como la implementación de políticas de prevención del daño antijurídico y estrategias de defensa judicial.

3. DEFINICIONES

3.1 NOCIÓN DE RIESGO

Contingencia o proximidad de un daño

3.2 PREVENCIÓN

Acción y efecto de prevenir

3.3 IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO

La identificación del riesgo por la instancia competente posibilita el conocimiento de eventos potenciales que amenazan el cumplimiento de la misión de la Universidad, estableciendo los eventos generadores, las causas y los efectos de su ocurrencia.



3.4 ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

La administración del riesgo presupone su identificación y análisis dentro de un proceso permanente e interactivo entre la administración y las Oficinas de Control Interno, que permita evaluar los aspectos internos y externos que potencialmente representan una amenaza para la consecución de los objetivos de la Universidad.

Este elemento de control permite estructurar criterios orientadores en la toma de decisiones respecto al tratamiento de los riesgos y sus efectos de la institución. La identificación del riesgo por la instancia competente posibilita el conocimiento de eventos potenciales que amenazan el cumplimiento de la misión de la Universidad, estableciendo los eventos generadores, las causas y los efectos de su ocurrencia.

Identificado el riesgo, es necesario analizarlo en orden a establecer la probabilidad de su ocurrencia y el impacto de sus consecuencias, de manera que se pueda calificar y evaluar con el propósito de establecer la capacidad de la Universidad para contrarrestar sus consecuencias.

3.5 DAÑO ANTIJURÍDICO

Perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, como consecuencia de una acción u omisión del agente del estado.

3.6 POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Acción que tiene por objeto la reducción de demandas en contra de la Institución Educativa, la disminución en los pagos realizados por concepto de sentencias y conciliaciones y el fortalecimiento de la defensa jurídica de la Universidad.

¡Construimos la universidad que soñamos!

“La política de prevención es la solución de los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores de daño antijurídico... La política de prevención del daño antijurídico de la entidad como un todo será la recolección de los documentos así diseñados para todos los hechos generadores de daño que puedan ser prevenidos o mitigados. Los hechos a prevenir deben entonces priorizarse para enfocar los esfuerzos de generación de políticas de prevención del daño en aquellos que representen la mayor litigiosidad y pagos de la entidad por concepto de condenas en su contra.”¹

¹Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico. Abril de 2014. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



3.7 DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Se entiende como el conjunto de actividades dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del estado de los principios y derechos fundamentales que lo sustentan y a la protección efectiva del patrimonio público.

4. MARCO NORMATIVO

En este acápite se hará una relación de las principales normas que dan origen a la Responsabilidad del Estado, por los daños antijurídicos ocurridos con fundamento en la acción u omisión de las autoridades Públicas.

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 2:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para **asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”.*

“Artículo 90:

*El Estado es **responsable “por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión”**; y que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente **culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste**”.*

- **Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (Modificada por la Ley 2080 de 2021).

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tenido por objeto, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento



eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; norma aplicable al municipio por expresa disposición del artículo 2º.

El nuevo Código estableció que las entidades en sus actuaciones deben atender los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Señaló a su vez la formas en que se inician las actuaciones administrativas, advirtiendo que las mismas tienen como fuente: Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general, por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, por las autoridades, oficiosamente.

- **Ley 1474 de 2011. Estatuto Anticorrupción** (Modificado por la Ley 1778 de 2016).

El estatuto anticorrupción estableció normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en tal disposición se fijan aspectos relevantes a tener en cuenta por parte de la administración en el ejercicio de sus funciones.

5. PREVENCIÓN DEL DAÑO

El Gobierno Nacional, señaló que con el fin de prevenir el daño antijurídico y procurar una correcta y eficiente atención de los litigios en contra de la Nación, se hacía necesario el fortalecimiento de las áreas de apoyo jurídico de las entidades, en razón a que son estas las que soportan la defensa judicial de la organización que representan, por lo que se debe contar con perfiles profesionales acordes a la responsabilidad que genera la tarea encomendada.

Por lo tanto, a pesar de que las condenas en contra de la Universidad del Tolima han sido muy pocas, el objetivo de este documento es buscar reducir aún más las pocas condenas impuestas por los organismos judiciales, mediante políticas públicas que reduzcan la incidencia del daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de la institución.

Con la prevención se busca evitar la acusación del daño antijurídico, y por consiguiente disminuir el volumen de las demandas en contra, al igual que aquéllas que pueda instaurar la institución.

6. DAÑO ANTIJURÍDICO. Artículo 90 Constitución Política.

La Constitución Política de Colombia señala que el Estado es responsable “por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión”; y que **“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación**



*patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá **repetir contra éste**".*

El daño puede definirse como el detrimento, lesión o menoscabo que ha sufrido el patrimonio a causa de la conducta del otro, la acción u omisión de las autoridades públicas pueden producir daño antijurídico al particular.

SENTENCIA C-333/96

DAÑO ANTIJURÍDICO-Concepto

El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta como un mecanismo de protección de los administrados frente al actuar del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

Se concluye entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño NO se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

7. ACCIONES QUE SE INICIAN CONTRA LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

7.1 ACCIONES CONSTITUCIONALES

7.1.1. Acciones Populares (Art. 88 C.P, Ley 472 de 1998, ley 1437 de 2011)



Sea lo primero destacar que en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, el inciso segundo del canon 2º de la Ley 472 de 1998 estableció que las acciones populares tienen el propósito de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan vulnerado o amenacen quebrantar los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo previsto en el precepto 9º ibídem.

Son acciones que se interponen con el objetivo de exigir la protección de los derechos e intereses colectivos, sirven para evitar el daño, hacer cesar el peligro y restituir cosas a su estado anterior, cuando este daño o peligro sean ocasionados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenazado violar los derechos o intereses colectivos.

Protege el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa el ambiente sano, libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Mediante esta acción constitucional se declaró la nulidad los actos o contratos, sin perjuicio de las medidas que pueda tomar el juez para evitar que continúe el detrimento del interés colectivo.

Las acciones populares de competencia de la jurisdicción ordinaria civil no tienen requisito de procedibilidad. Las que son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley 1437 de 2011, estableció un requisito de procedibilidad consistente en que antes de ser presentada la demanda, debe solicitarse a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los 15 días siguientes a la presentación o se niega a ello, podrá acudir al juez. Sin embargo, se prescindirá de dicha solicitud, en el caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

7.1.2. Acciones de Grupo (Art. 88 C.P, Ley 472 de 1998, ley 1437 de 2011)

La acción de grupo se encuentra desarrollada por la ley 472 de 1998 en el artículo 3º, la principal característica de esta acción es que debe ser presentada por una pluralidad o conjunto de personas a las cuales se les haya causado un daño, es decir, que los perjuicios causados a cada uno de los integrantes del grupo debieron ser generados por las mismas causas, el artículo mencionado define la acción de grupo de la siguiente manera:



“Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”.

La acción de grupo cuenta con las siguientes características:

- A diferencia de la acción popular cuya finalidad es preventiva, la acción de grupo se caracteriza por ser indemnizatoria, ya que lo que busca es el resarcimiento de los daños causados al grupo.
- Debe demostrarse que pertenece a un grupo de individuos, no menor de veinte (20) de los que resultaron afectados por una causa común.
- Deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante que lo generó.
- Deber presentarse por intermedio de abogado.
- Puede ser presentada tanto por personas naturales como jurídicas que hayan sufrido de manera individual perjuicios, incluso el defensor del pueblo y los personeros municipales o distritales podrán interponerla en nombre de cualquier persona que lo haya solicitado o se encuentre en situación de desamparo o indefensión.
- Deberán ser presentadas ante el juez contencioso administrativo cuando el perjuicio haya sido causado por una entidad pública o por una entidad privada que desempeñe funciones administrativas, en las originadas en razón de actividades de otros entes será competente el juez civil del circuito.

En ejercicio de la acción popular y de grupo, se rompen los principios procesales tradicionales, en especial el de parte procesal y de que los efectos de la decisión solo afectan o beneficia a los que demandaron, sino al grupo que sufrió el perjuicio, aunque no hubiera demandado, pero que solicitó se incluyera para hacerle extensivos los efectos de la sentencia. Esto lleva al juez a la necesidad de ampliar sus criterios y de adaptarse a las nueve formas y principios que se imponen en las relaciones colectivas.

7.1.3. Acción de Tutela (Art. 86 C.P., Decreto 2591/91)

Es el mecanismo creado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

La tutela es un trámite sumario que busca la efectividad de los derechos fundamentales y es alrededor este eje central donde se desenvuelven todas las etapas procesales los poderes del juez y de las partes, y la razón que sustenta la argumentación que justifica las órdenes dadas en este proceso constitucional.

La acción de tutela es procedente cuando:

- a) Si está adecuadamente configurada la legitimación por activa o por pasiva, existió una acción o una omisión y con ella se afectó un derecho de carácter fundamental.
- b) Si no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para el amparo de los derechos fundamentales y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable.
- c) Si se satisface el requisito de inmediatez.
- d) Si no existe una carencia actual de objeto.
- e) Si no se configura una actuación temeraria.

La acción de tutela no procede cuando:

- a) Cuando existan otros recurso o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- b) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
- c) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenizados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
- d) Cuando se evidente que la violación del derecho origino un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- e) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal abstracto. Excepcionalmente procede cuando se comprueba que da la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable.

¡Construimos la universidad que soñamos!

7.1.4. Acción de Cumplimiento (Art. 87 C.P., Ley 1437 de 2011)

La Constitución Política de 1991 la consagra así:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

La acción de cumplimiento fue desarrollada mediante la ley 393 de 1997. A continuación, se analizan los aspectos más importantes de este mecanismo, para un estudio más amplio de la acción de cumplimiento recomendamos examinar la ley 393 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.



La acción de cumplimiento es reconocida en la Constitución Política como uno de los mecanismos de protección de derechos, y es común la creencia de que es el mecanismo protectivo por excelencia de los derechos sociales, económicos y culturales, sin embargo, esta acción no es de modo directo un mecanismo de protección de derechos, sino del principio de legalidad y eficacia del ordenamiento jurídico.

La intención del constituyente al instituir la acción de cumplimiento se denota en las siguientes palabras:

"... En el Estado de derecho uno de los postulados fundamentales es el del respeto por la ley, el de la vigencia de la ley, el del imperio de la ley. Las leyes no pueden seguir siendo diagnósticos, no pueden seguir siendo sueños, no pueden seguir siendo buenas intenciones, no pueden seguir siendo románticas declaraciones. Una ley es por definición una norma jurídica de obligatorio cumplimiento, entonces, lo que estamos haciendo aquí es expresar eso, porque no podemos seguir construyendo carreteras a base de decir que se ordenen carreteras. Pero siquiera permitir la posibilidad, para mí inimaginable de que la ley pueda seguir siendo algo que el Congreso decreta, pero que el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable, me parece absolutamente inaceptable". (Juan Carlos Esguerra P. - Delegatario- Asamblea Nacional Constituyente).

Conforme indica el artículo 1 de la Ley 393 de 1998, este mecanismo jurisdiccional cabe para solicitar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley y actos administrativos. No puede utilizarse para solicitar el cumplimiento de las normas constitucionales.

Las normas con fuerza material de ley, son todas aquellas que son leyes o se parecen a estas en tanto constituyen una norma de carácter general, abstracto e impersonal. Lo cual significa que vinculan a una generalidad de personas, no a nadie en particular, no definen una situación concreta para alguien ni se dirigen a las personas de manera determinada. Además, las normas con fuerza material de ley se dictan en ejercicio de la función legislativa del poder público.

En Colombia se entiende por acto administrativo una declaración de voluntad que se dicta en ejercicio de la función administrativa, existen actos administrativos de carácter general, es decir que establecen una norma que va dirigida a una generalidad de personas no a ninguna en especial, y actos administrativos particulares, los cuáles son aquellos que deciden algo en relación con una persona o grupo de personas en concreto.

Lastimosamente la Ley 393 no estableció la posibilidad de utilizar la acción de cumplimiento para garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. La Corte Constitucional en la sentencia C.157 de abril 29 de 1998, en la cual podría haberse referido al tema, pues se ocupó entre otros del artículo 1 de la ley, admitió que dicha acción no cabe para lograr el cumplimiento de los

mandatos constitucionales, los Magistrados que salvaron el voto expresaron al respecto lo siguiente: "Con la ley 393 de 1998, concluyen los magistrados "tenemos la paradoja de que la norma superior -la Constitución carece de un mecanismo judicial para su realización mientras que disposiciones de menor jerarquía, como las leyes y actos administrativos, sí son susceptibles de ser realizadas gracias a la acción de



cumplimiento. Y lo más paradójico es que la Corte Constitucional, que es la guardiana de la integridad y la supremacía de la Carta (C.P., artículo 241) haya permitido esa especie de discriminación contra el cumplimiento de la propia Constitución".

Presupuestos:

1. Que la obligación que se solicita hacer cumplir a la autoridad esté expresamente consignada en la ley o acto administrativos.
2. Que el mandato sea imperativo y esté radicado en la autoridad.
3. Que se pruebe que la autoridad está renuente al cumplimiento.

Requisito de procedibilidad:

El accionante deberá reclamar el cumplimiento de la ley o acto administrativo, directamente, ante la misma autoridad que tiene el deber hacerlo, para que cumpla o se ratifique en su incumplimiento. Esa renuencia del funcionario también se concreta, si pasados diez (10) días de la solicitud de cumplimiento o ratificación de la no aplicación de la norma, no ha dado respuesta. Sin embargo, cuando de cumplir con el requisito genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, no lo agotará y se expresará en la demanda.

Improcedencia:

1. Se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos que generan gastos.
2. Se quiere discutir la legalidad de actos administrativos particulares.
3. Se pretende proteger derechos que se pueden garantizar con la acción de tutela.
4. Se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

8. MEDIOS DE CONTROL

8.1.1 Nulidad o contencioso objetivo (Ley 1437 de 2011, art. 137)

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. No tiene término de caducidad; la sentencia tiene efectos erga omnes; no admite desistimiento, ni conciliación, no es transable; no requiere derecho de postulación por tratarse de una acción pública. Puede ser decretada la suspensión provisional del acto, hasta tanto se decide por sentencia definitiva la legalidad del mismo.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien profirió.



Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: Cuando con la no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, cuando la ley lo consagre expresamente.

8.1.2 Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Ley 1437 de 2011, art. 138)

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien profirió.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Puede ser ejercida por quien ha recibido un perjuicio del acto administrativo viciado. Tiene término de caducidad. Admite desistimiento, transacción, conciliación, suspensión provisional, debe actuarse por intermedio de apoderado

8.1.3. Reparación Directa (Art. 90 C.P, Ley 1437 de 2011, art. 140)

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción



por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. Tiene término de caducidad, debe actuarse a través de apoderado, admite desistimiento, conciliación, transacción.

8.1.4. Controversias Contractuales (Art. 141 de la ley 1437 de 2011)

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Puede demandarse el acto de adjudicación en pretensión de nulidad objetiva o nulidad y restablecimiento del derecho en un término de cuatro (4) meses, pero si el acto de adjudicación está viciado y no obstante al otro día se celebra el contrato, venció la oportunidad de demandar el acto de adjudicación y deberá iniciarse la pretensión de controversias contractuales que tiene una caducidad de dos años. Admite desistimiento, transacción, conciliación.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

8.1.5. Repetición (Art. 90 C.P., Ley 678 de 2001, Ley 1437 de 2011, Ley 2195 de 2022)

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con

pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. Tiene caducidad, conciliación, transacción, llamamiento en garantía.

9. OTROS PROCESOS DE DISTINTA NATURALEZA

La Universidad del Tolima, podría ser parte de procesos de otra naturaleza, como por ejemplo procesos ejecutivos, civiles y penales en condición de víctima, en los trámites de dichos procesos, la institución en ejercicio de su defensa jurídica, respetará y observará la normatividad propia de cada trámite.

10. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Oficina Jurídica y Contractual de la Universidad del Tolima o la dependencia que haga sus veces, velará y observará los lineamientos establecidos por el Comité de Conciliación de la Institución, para tramitar con oportunidad las solicitudes de conciliación extrajudicial radicadas a la entidad.

11. SELECCIÓN DE ABOGADOS EXTERNOS PARA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

En caso de llegar a requerirlo, la entidad podrá contratar los servicios de uno o más abogados externos, con el fin de garantizar la defensa de los intereses públicos cuando se requiera experticia en un tema específico, en este caso el profesional deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Título de abogado
2. Título en modalidad de posgrado en derecho administrativo, público, procesal, contencioso o relacionados con el asunto a tratar.
3. Experiencia relacionada con el objeto del litigio.
4. Mínimo treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.